



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6271

10/07/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN:

Ref.: Circular  
CREFI 2 - 97  
RUNOR 1 - 1296

***Expansión de entidades financieras. Adecuaciones.***

---

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

- “1. Dejar sin efecto los puntos 1.9. y 1.10. y la Sección 2. —excepto el punto 2.4., que se incorpora en la Sección 5. “Instalación de cajeros automáticos y de otros dispositivos de características similares”— de las normas sobre “Expansión de entidades financieras”.
  
2. Sustituir los títulos del punto 1.9. y de la Sección 4. de las normas sobre “Expansión de entidades financieras” por lo siguiente:  
  
“1.9. Sucursales móviles.”  
  
“Sección 4. Instalación de cajeros automáticos, de otros dispositivos de características similares y dependencias automatizadas.”
  
3. Disponer que las oficinas de atención transitoria, dependencias especiales de atención —agencias—, dependencias destinadas a determinadas actividades y dependencias en empresas y/o cooperativas que tengan habilitadas las entidades financieras a la fecha de divulgación de esta resolución pasarán a denominarse sucursales, y que las agencias móviles pasarán a denominarse sucursales móviles.”

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Expansión de entidades financieras”, “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras” y “Requisitos operativos mínimos del área de Sistemas de Información (SI) - Tecnología Informática”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Sucursales en el país y en el exterior y otros establecimientos operativos en el país.

- 1.1. Consideración de solicitudes.
- 1.2. Condiciones.
- 1.3. Requisitos de las solicitudes.
- 1.4. Resolución.
- 1.5. Iniciación de actividades.
- 1.6. Habilitación.
- 1.7. Sucursales de entidades financieras públicas.
- 1.8. Obligaciones de entidades financieras locales respecto de sus sucursales en el exterior.
- 1.9. Sucursales móviles.
- 1.10. Traslado de sucursales en el país.
- 1.11. Cierre de sucursales.
- 1.12. Plan de negocios.

Sección 2. Descentralización de actividades no vinculadas con clientes en el país y en el exterior.

- 2.1. Exigencia de comunicación previa.
- 2.2. Condiciones.
- 2.3. Requisitos de la comunicación.
- 2.4. Responsabilidades.

Sección 3. Puestos permanentes de promoción.

- 3.1. Exigencia de comunicación previa.
- 3.2. Actividades admitidas.
- 3.3. Requisitos de la comunicación.

Sección 4. Instalación de cajeros automáticos, de otros dispositivos de características similares y dependencias automatizadas.

- 4.1. Exigencia de comunicación previa.
- 4.2. Servicios admitidos.
- 4.3. Requisitos de la comunicación.
- 4.4. Otras disposiciones.
- 4.5. Dependencias automatizadas.



-Índice-

Sección 5. Oficinas de representación en el exterior.

- 5.1. Exigencia de autorización previa.
- 5.2. Condiciones básicas.
- 5.3. Requisitos de las solicitudes.
- 5.4. Resolución.
- 5.5. Iniciación de actividades.
- 5.6. Condiciones de las autorizaciones.
- 5.7. Obligaciones.
- 5.8. Régimen informativo.

Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

- 6.1. Exigencia de autorización previa.
- 6.2. Condiciones básicas.
- 6.3. Requisitos de las solicitudes.
- 6.4. Resolución.
- 6.5. Condiciones de las autorizaciones.
- 6.6. Obligaciones.
- 6.7. Otras disposiciones.

Sección 7. Participación en entidades financieras del país.

Sección 8. Participación en empresas del país y del exterior.

Sección 9. Requisitos de la documentación exigida.

- 9.1. Copia de documentación.
- 9.2. Documentación del exterior.
- 9.3. Intervención de profesionales.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Sucursales en el país y en el exterior y otros establecimientos operativos en el país.

1.8.1.4. Las sanciones que sean impuestas a la sucursal por las distintas autoridades de control del país de radicación.

1.8.1.5. Cualquier otra información relacionada con el desenvolvimiento de la sucursal, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

1.8.2. Gastos de supervisión.

Las entidades deberán afrontar los gastos que demande la realización de funciones de supervisión de sus sucursales, que lleve a cabo la SEFyC.

1.9. Sucursales móviles.

A fin de proceder a su instalación, las entidades financieras deberán cumplir con lo dispuesto en el punto 1.1.1.

La comunicación se efectuará mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras” indicando las actividades que proyectan desarrollar y la sucursal, o en su caso, la casa central de la cual la agencia dependerá operativamente.

La atención en una localidad no podrá superar diez días en el mes o, de instalarse por temporada turística, los 120 días corridos.

Además, deberán previamente acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad que sean exigibles para la operatoria.

1.10. Traslado de sucursales en el país.

Las entidades financieras podrán trasladar sus sucursales en el país. Al respecto, deberán integrar el régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras”.

1.11. Cierre de sucursales.

Las entidades financieras podrán decidir el cierre de sus sucursales. Al respecto, deberán integrar el régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras”.

1.12. Plan de negocios.

De no encontrarse prevista la apertura de la respectiva casa operativa en el plan de negocios presentado por la entidad financiera, la SEFyC solicitará su adecuación en el régimen informativo pertinente.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6271	Vigencia: 11/7/2017	Página 5
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Descentralización de actividades no vinculadas con clientes en el país y en el exterior

## 2.1. Exigencia de comunicación previa.

Previa comunicación cursada mediante nota a la SEFyC, con una antelación no inferior a 60 días corridos a la fecha de habilitación, las entidades financieras podrán descentralizar actividades no vinculadas con clientes (administración, centro de cómputos, archivo, imprenta, etc.) sin exteriorización al público, en:

2.1.1. Dependencias propias de la entidad o de terceros, en el país, y con recursos técnicos y/o humanos propios o de terceros.

2.1.2. Dependencias o subsidiarias de:

2.1.2.1. la casa matriz o su controlante, en los casos de sucursales de entidades del exterior; o

2.1.2.2. una controlante –directa o indirecta– del exterior, en los casos de subsidiarias de entidades financieras del exterior.

## 2.2. Condiciones.

2.2.1. Descentralización en dependencias de terceros.

2.2.1.1. Las actividades descentralizadas estarán sujetas a las mismas condiciones normativas y regulatorias exigibles para su realización centralizada.

2.2.1.2. En el contrato de descentralización o tercerización deberán estar expresamente estipulados:

- i) La aceptación y el compromiso de cumplimiento de las condiciones a que se refiere el punto 2.2.1.1., por todas las partes intervinientes.
- ii) La facultad de la SEFyC para auditar periódicamente, en las correspondientes dependencias, el cumplimiento de dichas condiciones.

2.2.2. Descentralización en dependencias o subsidiarias en el exterior.

Además de lo establecido en el punto 2.2.1., deberá observarse lo siguiente:

2.2.2.1. Deberá contarse con un plan de continuidad de procesamiento y de negocio –según corresponda– que contemple la contingencia de la interrupción en el exterior de la actividad y/o de la información que ella origina, de manera tal que permita, en cualquier momento, continuar realizándola en la República Argentina.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6271	Vigencia: 11/7/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Descentralización de actividades no vinculadas con clientes en el país y en el exterior

Ese plan deberá ser probado con resultados exitosos, los que serán supervisados por los auditores y/o inspectores del área de Supervisión o de la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas de la SEFyC cuando se refiera a sistemas de información o tecnología informática, antes de iniciarse la actividad en el exterior y por lo menos una vez al año.

2.2.2.2. Deberán mantenerse en la República Argentina:

- i) Los libros y registros contables originales establecidos por las disposiciones legales vigentes, que permitan tanto a la entidad local como a la SEFyC reconstruir y verificar las operaciones y negocios en cualquier momento.
- ii) El archivo de la información entregada y los documentos firmados por los clientes, que respalden las operaciones activas y pasivas.
- iii) Los legajos de los deudores, conforme a las normas sobre "Gestión crediticia".
- iv) Los documentos y garantías que respalden las financiaciones vigentes otorgadas por la entidad o adquiridas, cuando la entidad compradora tenga a su cargo la administración de la cartera, y la documentación original demostrativa de la propiedad de los restantes activos.
- v) Todo resguardo de documentación original, cuando normas legales, reglamentarias y/o disposiciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA) determinen cursos de acción específicos.

2.2.2.3. La casa matriz o la controlante del exterior deberá:

- i) Obtener del ente supervisor de su país una certificación escrita en la que conste que:
  - a) Respecto de esa casa matriz o la entidad financiera controlante:
    - Se encuentra sujeta a principios, estándares o normas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo internacionalmente aceptados, entre otros los difundidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (FATF-GAFI) y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.
    - El ente supervisor está en conocimiento y no objeta que la sucursal/subsidiaria argentina descentralice actividades en el exterior, y que las tareas correspondientes a dicha descentralización serán parte de su programa normal de supervisión.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Descentralización de actividades no vinculadas con clientes en el país y en el exterior

b) Respecto de la forma de supervisión:

- Ese organismo de control adhiere a los “Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz”, divulgados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.
- Aplica supervisión consolidada asumiendo la vigilancia de la liquidez y solvencia así como la evaluación y el control de los riesgos y situaciones patrimoniales considerados en forma consolidada.

- ii) Comprometerse a realizar auditorías internas, como mínimo con una periodicidad anual, respecto de las actividades descentralizadas, considerando en su alcance lo dispuesto en las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación, y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras” debiendo remitir a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas los informes de dichas auditorías.

Adicionalmente, deberán remitir los informes de los auditores externos efectuados con motivo de sus revisiones sobre las actividades descentralizadas.

Los informes de los auditores internos y externos deberán ser presentados en su versión original y su traducción al idioma castellano. Dicha traducción deberá ser efectuada por traductor público matriculado.

- iii) Comprometerse a permitir que la SEFyC pueda auditar/inspeccionar las actividades descentralizadas en las instalaciones del exterior donde éstas se desarrollan, cuando lo considere conveniente. Los gastos que se incurran en las revisiones de la actividad descentralizada que se efectúen en el exterior (pasajes, alojamiento, viáticos, traductores, traslados, otros), deberán ser cubiertos en su totalidad por la entidad solicitante a través de la correspondiente transferencia de fondos y/o remisión de los comprobantes de pago pertinentes al BCRA.
- iv) Establecer un único entorno de control de administración y operación de la tecnología informática y los sistemas de información, que en todo momento permita ejercer el control directo de todas las actividades descentralizadas mediante tecnología implementada en dicha locación, cuando la descentralización de actividades se efectúe en una o más locaciones.

En el caso que la descentralización de actividades consista o involucre servicios de registración electrónica de transacciones, movimientos, transferencias de cualquier especie, registros de seguridad o similares, se deberá mantener en todos los casos la trazabilidad, la secuencialidad y correlatividad de toda la información que se procese o gestione para la entidad en la República Argentina.





B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Descentralización de actividades no vinculadas con clientes en el país y en el exterior

- v) No estar constituida en países no considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal”, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 589/13, sus normas complementarias y sus modificatorios.

De tratarse de una controlante del exterior que no sea entidad financiera, sólo deberán observarse los acápites ii) a v).

### 2.3. Requisitos de la comunicación.

En la comunicación de descentralización de actividades se deberá consignar:

- 2.3.1. La naturaleza de cada actividad comprendida.
- 2.3.2. El domicilio donde se desarrollarán las actividades.
- 2.3.3. La fecha de comienzo de la realización descentralizada de las actividades.
- 2.3.4. En caso de quedar la realización de las actividades a cargo de un tercero, también deberá adjuntarse copia del contrato de tercerización.
- 2.3.5. En caso de descentralizarse las actividades en dependencias o subsidiarias del exterior, deberán agregarse las informaciones, compromisos y documentación indicados en el punto 2.2.2., firmados en todos los casos por una persona con autoridad suficiente de acuerdo con el estatuto de la casa matriz o controlante del exterior.

### 2.4. Responsabilidades.

Las entidades financieras que descentralicen actividades no estarán liberadas de sus responsabilidades presentes o futuras, que les correspondan conforme a las disposiciones legales y reglamentarias y a las normas dictadas por el BCRA.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Puestos permanentes de promoción.

3.1. Exigencia de comunicación previa.

Las entidades financieras podrán instalar puestos permanentes de promoción. Al respecto, deberán integrar el régimen informativo "Unidades de Servicios de las Entidades Financieras".

3.2. Actividades admitidas.

Los puestos de promoción deberán estar destinados a brindar asesoramiento y a entregar y recibir solicitudes de los distintos servicios y operaciones que se ofrezcan (préstamos, cuentas corrientes, cajas de ahorros, tarjetas de débito y/o crédito, medios de autoservicio, banca telefónica, etc.).

3.3. Requisitos de la comunicación.

En la comunicación de instalación del puesto se deberá consignar:

3.3.1. Actividades que se proyecta desarrollar.

3.3.2. Casa de la entidad de la cual dependerá (central o sucursal).

3.3.3. Declaración de que en el puesto no se manejará efectivo ni otros valores.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Instalación de cajeros automáticos, de otros dispositivos de características similares y dependencias automatizadas.

#### 4.1. Exigencia de comunicación previa.

Las entidades financieras podrán instalar cajeros automáticos –que reciban o no depósitos–, o terminales de autoservicio, previa integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras” con la antelación mínima a la fecha de habilitación que se indica seguidamente:

4.1.1. De 15 días corridos, si las unidades se instalarán en sus casas operativas, aun cuando también puedan accionarse desde el exterior de los locales.

4.1.2. De 30 días corridos, si las unidades se instalarán fuera de sus casas operativas.

#### 4.2. Servicios admitidos.

Podrá efectuarse por intermedio de estas unidades toda transacción u operación financiera que sea posible, de acuerdo con las características de la unidad respectiva, sin intervención de personas humanas para su atención, dependan o no de la entidad financiera.

#### 4.3. Requisitos de la comunicación.

En la comunicación de instalación de los pertinentes dispositivos, se deberá consignar:

4.3.1. Acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas.

4.3.2. Casa de la entidad (central o sucursal) de la cual dependerán las unidades, cuando se instalen fuera de las casas operativas.

4.3.3. Red de cajeros automáticos que integre y, de corresponder, su interconexión con otras.

4.3.4. Condiciones operativas en las cuales funcionarán esos dispositivos (detallando si su apertura podrá ser realizada por personal ajeno a la entidad financiera, si tercerizará el control de fallas técnicas, etc.). En todos los casos, la entidad financiera deberá asumir la responsabilidad ante el cliente y el BCRA. Todo cambio que se realice al respecto deberá ser puesto en conocimiento de la SEFyC en los términos y plazos previstos por esta Sección, mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras”.

#### 4.4. Otras disposiciones.

Para su instalación deberán observarse las disposiciones que resulten aplicables contenidas en la Sección 5. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” y, para su funcionamiento posterior se tendrán en cuenta los puntos 6.1. y 6.2. de las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación, y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras”.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6271	Vigencia: 11/7/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Instalación de cajeros automáticos, de otros dispositivos de características similares y dependencias automatizadas.

#### 4.5. Dependencias automatizadas.

##### 4.5.1. Servicios admitidos.

Podrán efectuarse todas aquellas operaciones que puedan ser cursadas por intermedio de cajeros automáticos (ATMs) –excepto los de carga frontal–, terminales de autoservicio o de autoconsulta, de ser necesario con la asistencia de personal de la entidad, tal como extracción y depósito de efectivo, depósito de cheques, transferencias, consultas de saldos y movimientos, pago de servicios -ya sea en efectivo o con débito en cuenta-, y acreditación en cuenta de préstamos precalificados.

Además, se podrá brindar asesoramiento, entrega y recepción de solicitudes de los distintos servicios y operaciones que ofrecen (préstamos, cuentas corrientes, cajas de ahorro, tarjetas de débito y/o crédito, medios de autoservicio, banca telefónica, etc.). A estos efectos el personal de la entidad que preste estos servicios deberá verificar la documentación y enviarla a la sucursal centralizadora para que ésta inicie las gestiones de altas que correspondan.

##### 4.5.2. Requisitos de la comunicación.

En la comunicación de instalación de estas dependencias mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras” se deberá consignar:

- 4.5.2.1. Acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas.
- 4.5.2.2. Casa de la entidad de la cual dependerá (central o sucursal).
- 4.5.2.3. Red de cajeros automáticos que integre y, de corresponder, su interconexión con otras.
- 4.5.2.4. Condiciones operativas en las cuales funcionarán estas dependencias y los dispositivos que se instalen en ellas, detallando si su apertura podrá ser realizada por personal ajeno a la entidad financiera, si tercerizará el control de fallas técnicas, etc. En todos los casos, la entidad financiera deberá asumir la responsabilidad ante el cliente y el BCRA. Todo cambio que se realice al respecto deberá ser puesto en conocimiento de la SEFyC en los términos y plazos previstos en esta sección.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Instalación de cajeros automáticos, de otros dispositivos de características similares y dependencias automatizadas.

#### 4.5.3. Otras disposiciones.

- 4.5.3.1. Deberá asignarse una casa de la entidad (central o sucursal) de la cual dependerá, y el gerente de la sucursal administradora será el responsable de la actividad y desempeño de estas dependencias. Además, deberá designarse un encargado de la dependencia quien tendrá a su cargo la responsabilidad primaria de mantener en funcionamiento los dispositivos y el equipamiento y, en su caso, la comunicación a la casa operativa de la cual dependa de la necesidad de requerir el soporte técnico (propio de la entidad financiera o contratado por ésta) cuando el incidente operativo no pueda ser resuelto por el personal asignado a la dependencia.
- 4.5.3.2. Para su instalación deberán observarse las disposiciones que resulten aplicables de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” y, de las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación, y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras”.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Oficinas de representación en el exterior.

### 5.1. Exigencia de autorización previa.

Las entidades financieras podrán abrir oficinas de representación en el exterior, a cuyo fin deberán contar con la autorización previa de la SEFyC.

La acción de las oficinas de representación tendrá que limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades no operativas para las cuales sean autorizadas.

### 5.2. Condiciones básicas.

A fin de poder solicitar autorización para la apertura de oficinas de representación en el exterior, las entidades financieras deberán cumplir las condiciones establecidas en el punto 1.2. y no haber sido objeto de sanciones por parte del BCRA, la Unidad de Información Financiera, la Comisión Nacional de Valores ni la Superintendencia de Seguros de la Nación durante los 5 (cinco) años anteriores a la solicitud, excepto cuando se hubieran implementado medidas correctivas a satisfacción de la SEFyC, previa consulta -de corresponder- al organismo que haya impuesto la sanción que sea objeto de ponderación.

Las entidades financieras deberán presentar constancias emitidas por la CNV y la SSN respecto de la existencia o inexistencia de sanciones, indicando el monto en caso de corresponder. Las constancias presentadas deberán tener una antigüedad no mayor a 6 (seis) meses a los fines de la tramitación. Vencido dicho plazo deberán presentar su actualización.

No obstante, el BCRA podrá autorizar su apertura cuando las sanciones aplicadas sean de apercibimiento o llamado de atención.

En ningún caso corresponderá la consideración de sanciones aplicadas con posterioridad a la fecha de la autorización de la expansión.

### 5.3. Requisitos de las solicitudes.

Las solicitudes de autorización para la apertura de oficinas de representación en el exterior deberán ser interpuestas mediante la integración del régimen informativo "Unidades de Servicios de las Entidades Financieras", con las informaciones y documentación indicadas en los puntos 1.3.2.1., 1.3.2.2., 1.3.2.5., 1.3.2.6. y 1.3.2.8.

No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a los requisitos precedentes, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6271	Vigencia: 11/7/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Oficinas de representación en el exterior.

#### 5.4. Resolución.

La SEFyC ponderará las características de cada proyecto y considerará la oportunidad y conveniencia de acceder o no a los pedidos de autorización.

En el caso en que la apertura de la oficina de representación se solicite en reemplazo de una sucursal en funcionamiento –que sea cerrada contemporáneamente– localizada en el mismo país, se considerarán las solicitudes aun cuando no se cumplan íntegramente los requisitos mencionados en el punto 5.2.

#### 5.5. Iniciación de actividades.

Resuelta favorablemente su solicitud, la entidad deberá habilitar la oficina de representación dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de autorización.

Vencido dicho plazo sin haberse producido la iniciación de actividades de la oficina, la autorización quedará sin efecto. Luego de ello, de mantener interés, la entidad deberá presentar una nueva solicitud de autorización conforme a la normativa que sea aplicable.

#### 5.6. Condiciones de las autorizaciones.

Las habilitaciones de las oficinas de representación estarán sujetas al previo cumplimiento de las siguientes exigencias:

5.6.1. Obtenido el consentimiento de las autoridades del país de radicación de la oficina, se deberá remitir copia de la documentación correspondiente.

5.6.2. La iniciación de actividades y el domicilio en que funcionará la oficina deberán comunicarse mediante integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras” con una antelación no inferior a 30 días corridos a la fecha de la pertinente habilitación.

5.6.3. Deberá mantenerse el cumplimiento de las condiciones básicas establecidas en el punto 1.2.3., –con excepción de los casos contemplados en el segundo párrafo del punto 5.4.–. En caso contrario, las actividades no podrán iniciarse.

#### 5.7. Obligaciones.

##### 5.7.1. Comunicaciones a efectuar.

Se deberá comunicar de inmediato a la SEFyC:

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6271	Vigencia: 11/7/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Oficinas de representación en el exterior.

- 5.7.1.1. Cualquier medida que adopten las autoridades del país de radicación de la oficina capaz de afectar su desenvolvimiento.
- 5.7.1.2. Cualquier modificación que se produzca respecto de las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 1.3.2.1. y 1.3.2.6.
- 5.7.1.3. Los cambios de domicilio de la oficina, los que sólo podrán tener lugar dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada su instalación.
- 5.7.1.4. Las sanciones que sean impuestas a la oficina por las autoridades de control del país de radicación.
- 5.7.1.5. Cualquier otra información relacionada con el desenvolvimiento de la oficina, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la SEFyC.

5.7.2. Gastos de supervisión.

Las entidades deberán afrontar los gastos que demande la realización de funciones de supervisión de sus oficinas de representación en el exterior, que lleve a cabo la SEFyC.

5.8. Régimen informativo.

Junto con el balance de saldos de la entidad local correspondiente al último mes de cada trimestre calendario, deberá presentarse a la SEFyC una información detallada de las actividades desarrolladas por la oficina de representación durante el trimestre calendario inmediato anterior a aquél.





B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

#### 6.1. Exigencia de autorización previa.

Para participar en el capital de entidades financieras del exterior, en magnitud superior al 5 % del capital o de los votos de la respectiva entidad emisora, las entidades financieras deberán contar con la autorización previa de la SEFyC.

#### 6.2. Condiciones básicas.

A fin de poder solicitar autorización para incorporar participaciones, las entidades financieras deberán cumplir las condiciones establecidas en el punto 1.2. y no haber sido objeto de sanciones por parte del BCRA, la Unidad de Información Financiera, la Comisión Nacional de Valores ni la Superintendencia de Seguros de la Nación durante los 5 (cinco) años anteriores a la solicitud, excepto cuando se hubieran implementado medidas correctivas a satisfacción de la SEFyC, previa consulta –de corresponder– al organismo que haya impuesto la sanción que sea objeto de ponderación.

Las entidades financieras deberán presentar constancias emitidas por la CNV y la SSN respecto de la existencia o inexistencia de sanciones, indicando el monto en caso de corresponder. Las constancias presentadas deberán tener una antigüedad no mayor a 6 (seis) meses a los fines de la tramitación. Vencido dicho plazo deberán presentar su actualización.

No obstante, el BCRA podrá autorizar su apertura cuando las sanciones aplicadas sean de apercibimiento o llamado de atención.

En ningún caso corresponderá la consideración de sanciones aplicadas con posterioridad a la fecha de la autorización de la adquisición.

#### 6.3. Requisitos de las solicitudes.

Las solicitudes de autorización para incorporar participaciones deberán ser interpuestas mediante nota, en la cual deberán consignarse con la mayor amplitud las siguientes informaciones y documentación:

##### 6.3.1. Respecto de la entidad del exterior emisora de las participaciones.

6.3.1.1. Denominación y domicilio de la sede.

6.3.1.2. Capital.

6.3.1.3. Nómina y participaciones de los accionistas que individualmente tengan más del 5 % del capital.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6271	Vigencia: 11/7/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

6.3.1.4. Copias de estatutos y demás disposiciones por los que se rige la entidad del exterior, presentando una certificación de la autoridad del país de origen que acredite que dicha entidad se encuentra sujeta a principios, estándares o normas sobre Prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo internacionalmente aceptados, entre otros los difundidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (FATF-GAFI) y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y, a los fines de verificar que no se trata de un “banco pantalla”, que realiza negocios en la jurisdicción en la que está autorizada para llevar a cabo la actividad financiera, mantiene registro de operaciones en su domicilio, está sujeta a inspección por parte de la autoridad competente en materia del negocio financiero y, además, que emplea a personal directivo y administrativo a tiempo completo en su domicilio social.

Adicionalmente, la entidad del exterior deberá presentar una declaración jurada mediante la cual manifieste que no ha sido sujeta a acciones criminales o sanciones en materia de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, en su defecto deberá detallarlas.

6.3.1.5. Domicilio donde se encontrarán radicados los libros contables y toda documentación respaldatoria de las operaciones.

6.3.1.6. Si se trata de una entidad ya constituida, también deberán proporcionarse sus estados contables correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, auditados y certificados por autoridad competente, y la nómina de los integrantes del directorio.

6.3.2. Importe de la inversión a efectuar y porcentajes que representaría la participación en el capital y votos.

6.3.3. Copia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el respectivo país, para la instalación y funcionamiento de la entidad motivo de la inversión en el exterior.

6.3.4. Propósito de la participación.

No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a los requisitos precedentes, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

#### 6.4. Resolución.

La SEFYC ponderará las características de cada proyecto y considerará la oportunidad y conveniencia de acceder o no a los pedidos de autorización.

Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días desde que se verifiquen las condiciones establecidas en el punto 6.5. si la SEFYC no manifiestare oposición. No obstante dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6271	Vigencia: 11/7/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

#### 6.5. Condiciones de las autorizaciones.

Las autorizaciones para participar en entidades financieras del exterior estarán sujetas a las siguientes condiciones:

6.5.1. La responsabilidad de la entidad local deberá estar limitada a la participación en el capital prevista en la pertinente resolución aprobatoria.

En consecuencia, no podrá asumir obligaciones solidarias ni compromisos adicionales respecto de las operaciones o actividades que realice la entidad del exterior motivo de dicha radicación. Sólo podrá otorgar fianzas por importes determinados.

6.5.2. La autorización que se conceda no implicará compromiso alguno para aprobar eventuales requerimientos futuros en concepto de ampliaciones de capital o aportes para cubrir pérdidas operativas, los que serán objeto de consideración particular, dentro de un análisis actualizado.

6.5.3. La entidad local deberá comprometerse, para el caso de que la entidad del exterior quede sujeta a supervisión consolidada, a suministrar:

6.5.3.1. Las informaciones que sean necesarias para el ejercicio de la supervisión consolidada, conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

6.5.3.2. Informaciones de cualquier otro tipo, incluso de naturaleza estadística, que le sean requeridas por el BCRA.

6.5.4. Dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha de transferencia de los fondos, la entidad autorizada deberá remitir a la SEFyC:

6.5.4.1. Copia de la documentación donde conste fehacientemente la conformidad de la operación por parte de las autoridades competentes del país receptor.

6.5.4.2. Nómina del directorio de la entidad del exterior.

6.5.5. Los valores representativos de las participaciones y de las utilidades capitalizadas que ellas generen no podrán cambiar de titularidad sin la previa conformidad de la SEFyC.

#### 6.6. Obligaciones.

Se deberá comunicar de inmediato a la SEFyC:

6.6.1. Cualquier modificación que se produzca respecto de las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 6.3.1.1. a 6.3.1.4. y 6.3.3.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6271	Vigencia: 11/7/2017	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

- 6.6.2. Las sanciones que sean impuestas a la entidad por las autoridades de control del país de radicación.
- 6.6.3. Todo quebranto que no alcance a ser cubierto por los resultados acumulados en el mismo ejercicio.
- 6.6.4. Cualquier otra información relacionada con el desenvolvimiento de la entidad, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la SEFyC.
- 6.6.5. El cierre de la entidad en la que se participa, inmediatamente a tomar conocimiento de esa decisión.

6.7. Otras disposiciones.

Además de las disposiciones precedentes, deberán cumplirse las restantes normas prudenciales que resulten aplicables a las tenencias de participaciones en entidades financieras del exterior.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Participación en entidades financieras del país.

- 7.1. En relación con la posibilidad de incorporar participaciones en el capital de entidades financieras del país deberá observarse el cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables a las tenencias de participaciones de esa clase.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Participación en empresas del país y del exterior.

- 8.1. En relación con la posibilidad de incorporar participaciones en el capital de empresas del país y del exterior, distintas de entidades financieras, deberán observarse las normas sobre “Política de crédito”, “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas” y “Graduación del crédito”, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables a las tenencias de participaciones de esa clase.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Requisitos de la documentación exigida.

9.1. Copia de documentación.

En todos los casos, la copia de la documentación requerida (contratos, disposiciones legales, etc.) deberá estar certificada por escribano público.

9.2. Documentación del exterior.

- 9.2.1. En todos los casos, la copia de la documentación requerida (contratos, disposiciones legales, etc.) deberá contar con certificación notarial o equivalente.
- 9.2.2. Las firmas de las autoridades extranjeras intervinientes deberán estar certificadas por el Consulado de la República Argentina en el respectivo país o legalización por el sistema de apostilla, en los casos de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.1961.
- 9.2.3. Cuando corresponda, la documentación en su idioma original, o en su caso la copia, deberá estar acompañada de su traducción al castellano, efectuada por traductor público matriculado y su firma legalizada por el respectivo colegio profesional.

9.3. Intervención de profesionales.

Las firmas de los profesionales cuya intervención se requiere en las disposiciones precedentes deberán estar legalizadas por los respectivos consejos o colegios profesionales.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.1.		“A” 4771		II	3.	3.1.1. y 3.1.2.		Según Com. “A” 5355 y 5983.
	1.1.2.		“A” 4771		II	3.	3.1.1.		Según Com. “A” 5355 y 5983.
	1.1.	último	“A” 2241		II	10.	10.1.		Según Com. “A” 5983.
	1.2.1.		“A” 2241		II	1.	1.3.		Según Com. “A” 5983.
	1.2.2.		“A” 2241		II	1.	1.1.		Según Com. “A” 5983.
	1.2.3.		“A” 2241		II	1.	1.2.		Según Com. “A” 5983.
	1.2.4.		“A” 2241		II	1.	1.2.		Según Com. “A” 5983.
	1.2.5.		“A” 3091		II		1.		Según Com. “A” 5983.
	1.2.6.		“A” 2241		II	1.	1.2.		Según Com. “A” 5983.
	1.3.1.		“A” 2241		II	1.	1.4.		Según Com. “A” 5983.
	1.3.2.		“A” 2241		II	2.			1° Según Com. “A” 5983.
	1.3.2.1.		“A” 2241		II	2.	2.1.		Según Com. “A” 5006 y 5983.
	1.3.2.2.		“A” 2241		II	2.	2.2.		
	1.3.2.3.		“A” 2241		II	2.	2.3.		
	1.3.2.4.		“A” 2241		II	2.	2.4.		
	1.3.2.5.		“A” 2241		II	2.	2.5.		Según Com. “A” 5983.
	1.3.2.6.		“A” 2241		II	2.	2.6.		
	1.3.2.7.		“A” 2241		II	2.	2.7.		
	1.3.2.8.		“A” 2241		II	2.	2.8.		
	1.3.3.		“A” 2241		II	3.	3.2.		Según Com. “A” 4382 y 5983.
	1.4.		“A” 2241		II	3.	3.1.		Según Com. “A” 4771, 5355 y 5983.
	1.5.	1°	“A” 2241		II	4.			1° Según Com. “A” 5983.
		2°	“A” 5167				2.		Según Com. “A” 5983.
	1.6.		“A” 2241		II	4.			1° Según Com. “A” 5983.
	1.6.1.1.		“A” 2241		II	4.	4.1.1.		Según Com. “A” 5983.
	1.6.1.2.		“A” 2241		II	4.	4.1.2.		Según Com. “A” 5345 y 5983.
	1.6.1.3.		“A” 2241		II	4.	4.1.2.		
	1.6.2.1.		“A” 2241		II	4.	4.2.1.		
	1.6.2.2.		“A” 2241		II	4.	4.2.2.		Según Com. “A” 5983.
	1.6.2.3.		“A” 2241		II	4.	4.2.2.		
	1.7.		“A” 2241		II	10.	10.1.		Según Com. “A” 5157, 5345 y 5983.
	1.8.		“A” 2241		II	4.	4.2.4.		Según Com. “A” 5983.
	1.8.1.		“A” 2241		II	4.	4.2.4.		1°
	1.8.1.1.		“A” 2241		II	4.	4.2.1.		
	1.8.1.2.		“A” 2241		II	4.	4.2.4.1.		
	1.8.1.3.		“A” 2241		II	4.	4.2.4.2.		
	1.8.1.4.		“A” 2241		II	4.	4.2.4.3.		Según Com. “A” 5983.
	1.8.1.5.		“A” 2241		II	4.	4.2.4.4.		
	1.8.2.		“A” 2241		II	4.	4.2.3.		





EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.9.		"A" 2241		II	10.	10.1.		Según Com. "A" 515, 5983 y 6271.
	1.10.		"A" 2241		II	5.	5.2. a 5.4.		Según Com. "A" 438, 4771, 5355 y 5983.
	1.11.		"A" 2241		II	5.	5.1.		Según Com. "A" 4382 y 5983.
	1.12.		"A" 5983	único		1.	13.		
2.	2.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	1°	Según Com. "A" 5983 y 6126.
	2.1.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.1.		
	2.1.2.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.	1°	Según Com. "A" 5983 y 6126.
	2.2.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	3°	
	2.2.2.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.	1°	Según Com. "A" 5983 y 6126.
	2.2.2.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.2.		Según Com. "A" 5983.
	2.2.2.2.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.3.		
	2.2.2.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.4.		Según Com. "A" 494, 5115, 5983 y 6126.
	2.3.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	2°	
	2.3.2.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	2°	
	2.3.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	2°	
	2.3.4.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	2°	
	2.3.5.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.	último	Según Com. "A" 5983 y 6126.
	2.4.		"A" 3149	I	II	6.	6.2.		
3.	3.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.3.	1°	Según Com. "A" 5983.
	3.2.		"A" 3149	I	II	6.	6.3.	1°	Según Com. "A" 5983.
	3.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.3.	2° y último	Según Com. "A" 5983.
4.	4.		"A" 2241		II	9.			Según Com. "A" 6271.
	4.1.		"A" 2241		II	9.	9.2.		Según Com. "A" 5082 y 5983.
	4.1.1.		"A" 2241		II	9.	9.1.1.		Según Com. "A" 5082.
	4.1.2.		"A" 2241		II	9.	9.1.2.		Según Com. "A" 5082.
	4.2.		"A" 5082				9.2.		Según Com. "A" 5983.
	4.3.		"A" 5082				9.3.		
	4.3.1.		"A" 2241		II	9.	9.2. y 9.3.		Según Com. "A" 2512 y 5082.
	4.3.2.		"A" 2241		II	9.	9.3.2.		Según Com. "A" 5082.
	4.3.3.		"A" 2241		II	9.	9.4.		Según Com. "A" 5082.
	4.3.4.		"A" 5082			9.	9.3.4.		
	4.4.		"A" 5082			9.	9.4.		
	4.5.		"A" 5983	único		2.			
	4.5.1.		"A" 5983	único		2.	2.4.1.		
	4.5.2.		"A" 5983	único		2.	2.4.2.		
4.5.3.		"A" 5983	único		2.	2.4.3.			



EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
5.	5.1.	1°	"A" 2241		III	1.	1.1.		
		último	"A" 2241		III	1.	1.4.4.		
	5.2.		"A" 2241		III	1.	1.1.		Según Com. "A" 5485, 5785, 5803, 5882 y 5983.
		1°	"A" 2241		III	1.	1.2.		Según Com. "A" 5983.
	5.3.	último	"A" 2241		III	1.	1.3.2.		
		1°	"A" 2241		III	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 4771.
	5.4.	último	"A" 4771				6.		
		1°	"A" 2241		III	1.	1.4.1.		
	5.5.	último	"A" 2241		III	1.	1.4.5.		
		1°	"A" 2241		III	1.	1.4.	1°	
	5.6.1.		"A" 2241		III	1.	1.4.2.		
	5.6.2.		"A" 2241		III	1.	1.4.3.		Según Com. "A" 5983.
	5.6.3.		"A" 2241		III	1.	1.4.3.1. y 1.4.3.2.		Según Com. "A" 4771.
	5.7.1.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.		
	5.7.1.1.		"A" 5983			7.	7.7.1.1.		
	5.7.1.2.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.1.		
	5.7.1.3.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.2.		
	5.7.1.4.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.3.		
	5.7.1.5.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.4.		
	5.7.2.		"A" 2241		III	1.	1.4.2.		
5.8.		"A" 2241		III	1.	1.5.1.			
6.	6.1.	1°	"A" 2241		IV	1.		1°	
	6.2.		"A" 2241		IV	1.	1.1. a 1.7.		Según Com. "A" 4052, 5485, 5785, 5803, 5882 y 5983.
	6.3.	1°	"A" 2241		IV	2.		1°	
		último	"A" 2241		IV	3.	3.2.		
	6.3.1.1.		"A" 2241		IV	2.	2.1.		
	6.3.1.2.		"A" 2241		IV	2.	2.2.		
	6.3.1.3.		"A" 2241		IV	2.	2.2.		Según Com. "A" 5983.
	6.3.1.4.		"A" 2241		IV	2.	2.4.		Según Com. "A" 5006, 5133 y 5983.
	6.3.1.5.		"A" 2241		IV	2.	2.8.		
	6.3.1.6.		"A" 2241		IV	2.	2.6.		Según Com. "A" 5983.
	6.3.3.		"A" 2241		IV	2.	2.5.		
	6.3.4.		"A" 2241		IV	2.	2.7.		
	6.4.		"A" 2241		IV	3.	3.1. y 3.3.		
	6.5.	1°	"A" 5983	único		8.	8.5.		
	6.5.1.		"A" 2241		IV	4.	4.1.		
	6.5.2.		"A" 2241		IV	4.	4.2.		
	6.5.3.1.		"A" 2241		IV	5.	5.2.	1°	
	6.5.3.2.		"A" 2822				3.		Según Com. "A" 5983.
	6.5.4.		"A" 2241		IV	4.	4.3.		Según Com. "A" 5983.
	6.5.4.1.		"A" 2241		IV	4.	4.3.1.		
6.5.4.2.		"A" 2241		IV	4.	4.3.2.			



EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	6.5.5.		"A" 2241		IV	4.	4.4.		
	6.6.		"A" 2241		IV	5.	5.1.		
	6.6.1.		"A" 2241		IV	5.	5.1.1.		
	6.6.2.		"A" 2241		IV	5.	5.1.2.		
	6.6.3.		"A" 2241		IV	5.	5.1.3.		
	6.6.4.		"A" 2241		IV	5.	5.1.4.		Según Com. "A" 5983.
	6.6.5.		"A" 2241		IV	5.	5.1.5.		
	6.7.		"A" 5983	único		8.	8.7.		
7.	7.1.		"A" 5983	único		9.	9.1.		
8.	8.1.		"A" 5983	único		10.	10.1.		
9.	9.1.		"A" 5983	único		11.	11.1.		
	9.2.1.		"A" 5983	único		11.	11.2.1.		
	9.2.2.		"A" 5983	único		11.	11.2.2.		
	9.2.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1. 6.1.2.4.2.	2°	Según Com. "A" 4989 5115.
			"A" 2241		IV	2.	2.5.		
	9.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.4.2.	último	Según Com. "A" 4989 5115 y 5983.



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE GESTIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS RELACIONADOS CON TECNOLOGÍA INFORMÁTICA, SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y RECURSOS ASOCIADOS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Delegación de actividades propias de la entidad en terceros.

### 7.1. Actividades factibles de delegación.

Las entidades financieras podrán delegar en terceros actividades vinculadas a la administración y/o procesamiento de datos, sistemas o tecnologías relacionadas, en las condiciones fijadas por la Sección 2. de las normas sobre “Expansión de entidades financieras”.

Las condiciones normativas y regulatoras serán exigibles y aplicables de igual forma cuando las actividades se realicen en dependencias de terceros.

No podrán delegarse actividades con proveedores que a su vez tengan contratada la función de auditoría interna y/o externa de las mismas.

### 7.2. Responsabilidades propias de la entidad.

El Directorio, o autoridad equivalente de la entidad financiera, debe establecer y aprobar formalmente políticas basadas en un previo análisis de riesgos, con el fin de gestionar eficientemente el proceso de delegación de actividades que le son propias, vinculadas a la administración y/o procesamiento de datos, sistemas o tecnologías relacionadas.

La delegación de las actividades antes mencionadas, nunca debe entenderse como transferencia de las responsabilidades primarias enunciadas en la presente normativa.

Las políticas deben reconocer el nivel de riesgo al que se expone la entidad financiera en las relaciones de delegación de actividades en terceros. Las mismas deben ser apropiadas al tamaño y complejidad de las actividades delegadas.

Para toda actividad vinculada a la administración y/o procesamiento de datos, sistemas o tecnologías relacionadas, deberá evidenciarse la existencia de contratos que definan claramente el alcance de los servicios, las responsabilidades y acuerdos sobre confidencialidad y no divulgación.

En los casos de entidades que cuenten con servicios de tecnología delegados a terceras partes, el control de la gestión de las facilidades para la protección de activos de información debe ser realizado con recursos propios, ya sea en locación de la entidad o en locación del tercero.

### 7.3. Formalización de la delegación.

Los contratos deben fijar como mínimo: el alcance de las actividades; los niveles mínimos de prestación de servicios y su tipo; la participación de subcontratistas; los derechos a realizar auditorías por parte de la entidad; compromisos de confidencialidad; los mecanismos de resolución de disputas; la duración del contrato; cláusulas de terminación del contrato; los mecanismos de notificación de cambios en el control accionario y en los cambios de niveles gerenciales; el procedimiento por el cual la entidad pueda obtener los datos, los programas fuentes, los manuales y la documentación técnica de los sistemas, ante cualquier situación que pudiera sufrir el proveedor externo por la cual dejara de prestar sus servicios o de operar en el mercado, a fin de poder asegurar la continuidad de procesamiento.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6271	Vigencia: 11/7/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



REQUISITOS MÍNIMOS DE GESTIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS RELACIONADOS CON TECNOLOGÍA INFORMÁTICA, SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y RECURSOS ASOCIADOS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.4.		"A" 3198		7.1.		Según Com. "A" 4609.
	5.5.		"A" 4609	único	5.5.		
	5.6.		"A" 4609	único	5.6.		
	5.7.		"A" 4609	único	5.7.		
	5.8.		"A" 3198		4.2.1., 6.6. y 6.7.		Según Com. "A" 4609.
	5.9.		"A" 4609	único	5.9.		
	5.10.		"A" 4609	único	5.10.		
	5.11.		"A" 4609	único	5.11.		
	5.12.		"A" 4609	único	5.12.		
6.	6.1.		"A" 4609	único			Según Com. "A" 5374 y 6017.
	6.2.		"A" 3198				Según Com. "A" 4609, 4690, 5374 y 6017.
	6.3.		"A" 4609	único			Según Com. "A" 4690, 5374, 6017 y 6209.
	6.4.		"A" 4609	único			Según Com. "A" 4690, 5374 y 6017.
	6.5.		"A" 4609	único			Según Com. "A" 5374 y 6017.
	6.6.		"A" 3198				Según Com. "A" 5374 y 6017.
	6.7.		"A" 4609	único			Según Com. "A" 5374 y 6017.
7.	7.1.		"A" 4609	único	7.1.		Según Com. "A" 6126 y 6271.
	7.2.		"A" 4609	único	7.2.		
	7.3.		"A" 3198		5.1.		Según Com. "A" 4609.
	7.4.		"A" 3198		5.2. a 5.4.		Según Com. "A" 4609.
	7.5.		"A" 3198		5.5.		Según Com. "A" 4609.
	7.6.		"A" 3198		5.4.		Según Com. "A" 4609.
	7.7.		"A" 3198		5.6.		Según Com. "A" 4609.
8.	8.1.		"A" 3198		9.2.		Según Com. "A" 4609.
	8.2.		"A" 3198		4.2.2.		Según Com. "A" 4609 y 4690 (pto. 6.).
	8.3.		"A" 4609	único	8.3.		
	8.4.		"A" 3198		9.4.		Según Com. "A" 4609.
	8.5.1.		"A" 4609	único	9.1.		
	8.5.2.		"A" 3198		9.1.		Según Com. "A" 4609.



B.C.R.A.	REQUISITOS OPERATIVOS MINIMOS DEL AREA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN (SI) – TECNOLOGÍA INFORMÁTICA
	Sección 5. Proveedores externos.

#### 5.1. Contratos.

Las entidades podrán tercerizar actividades relacionadas con Tecnología Informática o Sistemas de Información, en las condiciones fijadas en la Sección 2. de las normas sobre “Expansión de entidades financieras”, con proveedores externos, con los que deberán suscribir contratos formales sobre el alcance y las condiciones de las actividades que se tercericen.

Los contratos deberán fijar como mínimo: el alcance de las actividades; los niveles mínimos de prestación; la participación de subcontratistas; los derechos a realizar auditorías por parte de la entidad; compromisos de confidencialidad; los mecanismos de resolución de disputas; la duración del contrato; cláusulas de terminación del contrato; los mecanismos de notificación en cambios del gerenciamiento; el procedimiento por el cual la entidad pueda obtener los datos, los programas fuentes, los manuales y la documentación técnica de los sistemas, ante cualquier situación que pudiera sufrir el proveedor externo por la cual dejara de prestar sus servicios o de operar en el mercado, a fin de poder asegurar la continuidad de procesamiento.

Además, los contratos deben establecer claramente la “no existencia” de limitaciones para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en cuanto a: el acceso a los datos y a toda documentación técnica relacionada (diseño de archivos, tipo de organización, etc.) y a la realización de auditorías periódicas en las instalaciones del proveedor, a fin de verificar el cumplimiento de todos los aspectos contemplados en estas normas.

#### 5.2. Condiciones normativas y regulatorias.

Serán las mismas exigibles para las actividades centralizadas y deberán acreditarse cuando se realicen en dependencias de terceros. No podrán tercerizarse actividades con proveedores que a su vez tengan contratada la función de auditoría interna y/o externa de dichas actividades.

#### 5.3. Responsabilidades funcionales.

La gerencia superior de la entidad es la responsable primaria sobre el control de las actividades que han sido delegadas mediante un contrato de tercerización.

#### 5.4. Capacitación del personal técnico.

La entidad debe contar con recursos humanos técnicamente capacitados, ya sea a través de agentes bajo relación de dependencia o de terceros que no estén vinculados con los proveedores externos, para ejercer un control eficiente sobre las actividades que desarrolla el proveedor externo (pasaje de programas a producción, separación de ambientes, administración de usuarios, actividades realizadas con la clave maestra –“master password”–, integridad de los datos, plan de contingencias, etc.).



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “REQUISITOS OPERATIVOS MINIMOS DEL AREA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN (SI) - TECNOLOGÍA INFORMÁTICA”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		1°	“A” 2659	único		1°	
	1.1.		“A” 2659	único		2°	
	1.2.		“A” 2659	único		3°	
	1.3.		“A” 2659	único		4°	
	1.4.		“A” 2659	único		5°	
	1.5.		“A” 2659	único		6°	
	1.6.		“A” 2659	único		7°	
	1.7.		“A” 2659	único		8°	
		penúltimo	“A” 2659	único		9°	
	último	“A” 2659	único		10° y 11°		
2.			“A” 2659	único	1.		
	2.1.		“A” 2659	único	1.1.		
	2.2.		“A” 2659	único	1.2.		
	2.3.		“A” 2659	único	1.3.		
	2.4.		“A” 2659	único	1.4.		
	2.5.	1°	“A” 2659	único	1.5.		
	2.5.	2°	“B” 6776				
3.			“A” 2659	único	2.		
	3.1.		“A” 2659	único	2.1.		
	3.2.		“A” 2659	único	2.2.		
	3.3.1.		“A” 2659	único	2.3.		
	3.3.2.		“A” 2659	único	2.4.		
4.					3.		
	4.1.		“A” 2659	único	3.1.		
	4.2.1.		“A” 2659	único	3.2.		
	4.2.2.		“A” 2659	único	5.		
	4.2.3.		“A” 2659	único	3.3.		
5.			“A” 2659	único	4.		
	5.1.		“A” 2659	único	4.1.		Modificado por Com. “A” 3149 (Anexo II, punto 4.1.), 6209 y 6271.
	5.2.		“A” 3149	II	4.3.		
	5.3.		“A” 3149	II	4.4.		
	5.4.		“A” 2659	único	4.2.		Modificado por Com. “A” 3149 (Anexo II, punto 4.5.).
	5.5.		“A” 3149	II	4.6.		
	5.6.		“A” 3149	II	4.7.		
6.			“A” 2659	único	6.		
	6.1.		“A” 2659	único	6.1.		
	6.2.		“A” 2659	único	6.2.		
	6.3.		“A” 2659	único	6.3.		
	6.4.		“A” 2659	único	6.4.		
	6.5.		“A” 2659	único	6.5.		
	6.6.		“A” 2659	único	6.6.		
	6.7.		“A” 2659	único	6.7.		